

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **NOEL LEÓN POVEDA**, con apoderado especial, contra la sociedad **INTEGRA CADENA DE SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JAIRO AURELIO HENAO CRUZ**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho SEGUNDO** no identifica la obra o labor para la cual fue contratado el actor, información indispensable para verificar la cuantificación de la **pretensión DÉCIMO QUINTO condenatoria**, en los términos descritos en el artículo 64 del CST.

Sumado a lo expuesto, omite identificar en debida forma la persona natural o jurídica (Deprisa) que presuntamente se benefició del servicio del actor, por tanto, deberá indicar en debida forma su nombre o razón social y número de identificación.

2.- En el **hecho QUINTO** y la **pretensión PRIMERO declaratoria** omite discriminar el monto del salario devengado por cada año de servicio (2021 y 2022), tampoco indica si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era el monto en DINERO por cada año de servicio (2021 y 2022). Igualmente, omite informar por qué medio era efectuado el pago del salario. Esta información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

3.- Lo expresado en el **hecho SEXTO** en relación con lo manifestado en el **hecho DÉCIMO SEGUNDO** es INCOHERENTE.

Subsanada esta falencia, en el **hecho SEXTO** deberá precisar la jornada laboral (días y horas) y en el **hecho DÉCIMO SEGUNDO** deberá discriminar cada día y hora laborada como horas extras diurnas, información indispensable para verificar la cuantificación del trabajo suplementario, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

4.- Lo expresado en el **hecho DÉCIMO QUINTO**, es reiterativo de lo expuesto en los **hechos DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO**.

5.- Lo expresado en el **hecho NOVENO** en relación con lo pedido en las **pretensiones DÉCIMO TERCERO declaratoria y DÉCIMA condenatoria** es INCOHERENTE, pues en el hecho admite que le era suministrada dotación, pero en la pretensión requiere el pago de las dotaciones por todo el tiempo de servicio.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NOEL LEÓN POVEDA
DEMANDADA: INTEGRA CADENA DE SERVICIOS S.A.S.
RADICADO: 680014105001-2023-00205-00

6.- Incurre en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES respecto de lo pedido en la **pretensión DÉCIMO SÉPTIMO** en relación con lo solicitado en la **pretensión DÉCIMO SEXTO declaratoria y DÉCIMO CUARTA condenatoria**, pues omite que la indemnización moratoria y la indexación son **sanciones excluyentes**.

En el evento en que elija la INDEXACIÓN, formulada la pretensión en debida forma, deberá expresar sobre qué condenas requiere se aplique y cuantificarla, causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

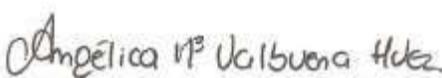
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor NOEL LEÓN POVEDA, con apoderado especial, contra la sociedad **INTEGRA CADENA DE SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor JAIRO AURELIO HENAO CRUZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ